

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AIDA L. ORTIZ TORRES

Recurrida

v.

MONTI MOVING &
STORAGE; PAC GLOBAL
INSURANCE
BROKERAGE, INC.

Peticionario

KLCE202201418

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2022CV03034
(703)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Comparece ante nos Pac Global Insurance Brokerage, Inc. (“Pac Global” o “Peticionaria”), mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación con perjuicio presentada por la Peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

Los hechos que inician la presente controversia tienen su génesis cuando el 13 de junio de 2022, la señora Aida L. Ortiz Torres (“Sra. Ortiz Torres” o “Recurrida”) instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios e incumplimiento de contrato contra Monti Moving & Storage (“Monti Moving”) y Pac Global. En la misma, señaló que el 19 de junio de 2020 contrató los servicios de Monti Moving para la mudanza de sus bienes muebles del estado de Florida a Puerto Rico y que esta fue entregada el 10 de agosto de 2020. Indicó que los

bienes muebles entregados sufrieron daños, por lo que solicitó que se condenara solidariamente a la parte demandada responsable de los daños que sufrió en sus bienes a consecuencia del traslado de su mudanza. Sostuvo que los daños reclamados ascendían a la cantidad de quince mil (15,000) dólares, más intereses, costas y honorarios de abogado.

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de noviembre de 2022, Pac Global presentó *Solicitud de Desestimación de la Codemandada Pac Global*. En esta, arguyó que la reclamación en su contra estaba prescrita puesto que habían transcurrido los cuarenta y cinco (45) días dispuestos en la póliza para presentar una reclamación contra Pac Global a partir de los alegados daños. Además, alegó que la misiva enviada como reclamación extrajudicial no cumplía con los requisitos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que no interrumpió el término prescriptivo.

En respuesta, el 13 de diciembre de 2022, la Sr. Ortiz Torres se opuso mediante escrito intitulado *Moción en Oposición a Desestimación*. Por virtud de esta, esbozó que la aludida comunicación extrajudicial interrumpió el término prescriptivo de un (1) año dispuesto para instar una reclamación de daños y perjuicios. Además, alegó que el contrato suscrito entre las partes era uno de adhesión y el mismo debe interpretarse de la manera más favorable para la persona que tuvo menor poder en la negociación, en este caso la Sra. Ortiz Torres.

Así las cosas, el foro primario emitió y notificó *Orden* el 13 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por Pac Global y concedió término a la Recurrida para contestar la demanda. Insatisfecha con la determinación, Pac Global, presentó el 15 de diciembre de 2022 *Solicitud de Reconsideración*. El 16 de diciembre de 2022, el foro a

quo emitió y notificó *Resolución* por virtud de la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada.

Inconforme aún, el 28 de diciembre de 2022, PAC Global acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra PAC Global ya que no existe cubierta de seguro alguna sobre los daños reclamados por incumplimiento de la asegurada con los términos contractuales de la póliza.

El 3 de febrero de 2023 la parte Recurrída presentó *Oposición a la Petición de Certiorari Civil*.

Con el beneficio de la comparecencia ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar

a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Contratos

El Art. 1042 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 2992,¹ enumera las fuentes de las obligaciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. Así, el referido artículo dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. En particular, sobre las obligaciones de naturaleza contractual, el Art. 1206 del Código Civil de 1930 establece que un “contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA ant. sec. 3371. Ahora bien, para que un contrato sea fuente de obligaciones es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) **consentimiento** [válido] de los contratantes; (2) **objeto** cierto que sea materia del contrato, y (3) **causa** de la obligación que se establezca.² (Énfasis suplido). Habida cuenta de lo anterior, al concurrir los referidos elementos nace una obligación contractual válida, es decir, lo suscrito cobra vida jurídica.

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). Además, otro axioma que rige en nuestra jurisdicción es la libertad de contratación. Éste, entre otras cosas, permite que “[l]os contratos [sean] obligatorios, cualquiera que sea la forma en

¹ El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente Sentencia, se hace referencia a las disposiciones del Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la fecha que ocurrieron los hechos que hoy se dilucidan.

² Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA ant. secs. 3451 y 3391; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001).

que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. 31 LPRA ant. sec. 3451. En otras palabras, como regla general, una **obligación contractual** cobra vida jurídica independientemente de la forma mediante la cual las partes finalmente concreten dicha obligación, salvo que por ley se exija – como requisito *ad solemnitatem* – una forma específica de otorgamiento para su validez.

De la misma forma, es un principio prevaleciente en nuestro sistema de derecho que las relaciones contractuales se rigen por el principio de *pacta sunt servanda*. El referido principio, estatuido en el Art. 1044 del Código Civil de 1930, establece que “[l]as **obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos**”. (Énfasis nuestro). 31 LPRA ant. sec. 2994; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012). Como corolario, luego de perfeccionado el contrato, las partes quedan obligadas no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA ant. sec. 3375. De manera que, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

C. Contrato de Seguros

En nuestro ordenamiento jurídico la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).³ Como resultado de lo

³ Véase *Echandi Otero v. Steward Title, supra*; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros, *supra*. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008). Dicha legislación especial reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009).⁴

El Art. 1.020 del Código de Seguros, *supra*, define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. Véase, además, *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020). Su función principal es la obligación de indemnizar. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019).

Sobre dicho contrato, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

Es norma reiterada que la relación entre aseguradora y asegurado es de naturaleza contractual, la cual se rige por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). El Código de Seguros, *supra*, establece las normas de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, a la pág. 369. La misma dispone que todo contrato de seguro debe

⁴ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*. “Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Como resultado, cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Es decir, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; en protección al asegurado. *Íd.* No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes. *Íd.*

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que los contratos de seguro sean considerados como contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 652 (1992). Cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues **en ausencia de**

ambigüedad las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. UCB*, 143 DPR 554 (1997). Si el lenguaje del contrato de seguro es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

III.

En el presente recurso, la parte Peticionaria nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el foro primario en la que denegó su solicitud de desestimación de la demanda instada en su contra. Sostiene que la presente controversia no trata de prescripción sino de que la Sra. Ortiz Torres incumplió con los términos del contrato de póliza. En específico, arguye que el contrato de póliza establecía un término de 45 días para reclamar cualquier daño que la Recurrída hubiese sufrido por el traslado de mudanza realizado por Monti Moving. Argumenta que la Recurrída tenía hasta el 25 de septiembre de 2020 para instar la reclamación al amparo de la póliza y no lo hizo, por lo cual, procede la desestimación de la demanda en su contra.

Por su parte, la parte Recurrída nos alega que las cláusulas de la póliza son contradictorias y establecen dos términos distintos para instar una reclamación, por lo que no se debe dejar al arbitrio de la aseguradora cual es el procedimiento a seguir en una reclamación. Añade que el contrato de póliza es uno de adhesión, por lo que debe interpretarse a favor de la parte que no estuvo involucrada en la redacción del mismo, la aquí Recurrída.

Según surge del expediente, la Sra. Ortiz Torres suscribió un contrato el 19 de junio de 2019 con la aseguradora Pac Global intitulado *Declaration of Insurance No. 5732320*, para asegurar el traslado de unos bienes muebles del estado de Florida a Puerto Rico. No obstante, el 13 de junio de 2022, la Sra. Ortiz Torres instó una

demanda para reclamar unos daños sufridos producto de la alegada negligencia de la compañía Monti Moving en el traslado de su mudanza. En esta, incluyó como codemandado a Pac Global, en su carácter de aseguradora. Surge de la demanda, que la mudanza se entregó el 10 de agosto de 2020 por la compañía Monti Moving.

En su recurso, la parte Peticionaria alega que la Sra. Ortiz Torres incumplió con los términos de la póliza de seguros, pues no presentó una reclamación de los daños dentro del término de cuarenta y cinco (45) días que dispone el aludido contrato de seguros. De otro lado, expone la parte Recurrída que el contrato establece dos términos distintos para reclamar los daños que sufridos en la mudanza. En vista de los planteamientos presentados por las partes, procedemos a revisar las cláusulas del contrato que están en controversia.

Surge del contrato de póliza lo siguiente:

Period of Coverage & Conditions precedent to Coverage:

[...].

B. It is a condition precedent to coverage that written notice of claim under this insurance in all events be submitted in accordance with "CLAIM PROCEDURE" **within 45 days after the date of delivery of the shipment**, or in the event of non-delivery, within 45 days of the date your goods should have been delivered, and in all events within 45 days from the last day of coverage period per paragraph "A" above. (Énfasis nuestro).

Claim Procedure:

There are definite time limitations for claim submission and the Insured shall review the Claims Reporting Procedure attached to the declaration. Immediate written notice must be given to Pac Global Insurance Brokerage, Inc. by way of contact information herein. **The Insured shall, as a condition precedent to the coverage afforded by this policy, give written notice of claim to Pac Global Insurance Brokerage, Inc. within 45 days after delivery of the shipment**, or in the event of nondelivery, within 45 days of the date your goods should have been delivered, and in all events within 45 days from the last day of coverage period. **Failure to give such written notice within 45 days will void coverage regardless of cause of loss or damage.** Further, it is mandatory that all supporting documents, including those referred to in paragraph number 3 of the Conditions and Exclusions, be provided in a timely fashion not to exceed 90 days of the first notice. NOTE: The Insured or his/her agent are recommended to make themselves familiar with the regulations of the Port Authorities at the port of discharge. Any claim under this insurance should be submitted without delay, accompanied by all

correspondence with Carriers and other parties regarding their liability. (Énfasis nuestro).

De una lectura de las disposiciones de la póliza antes reseñadas, no nos alberga duda que el contrato entre las partes disponía de un término específico para instar cualquier reclamación ante la aseguradora relacionada al traslado de los bienes muebles. La Recurrída tenía cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrega de los bienes muebles para presentar una reclamación ante Pac Global. La falta de notificación por escrito dentro del período antes dispuesto tendría el efecto de anular cualquier reclamación de daño o pérdida de la propiedad asegurada. En este caso, la relación entre las partes es de naturaleza contractual, la cual se rige por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”. Art. 1230 del Código Civil de 1930; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

No obstante, la parte Recurrída alega que la póliza contiene una cláusula que dispone un término distinto a los cuarenta y cinco (45) días para presentar cualquier reclamación bajo el contrato de seguros, a saber:

Conditions and exclusions

12. DISPUTE RESOLUTION:

No action or suit against the Underwriters or its agents for recovery of any claim by virtue of this insurance shall be sustained in any Court of Law, Equity or Arbitration **unless commenced within (1) year from the time loss occurred**, or, if such limitation is not valid by the law of the place where the policy is issued, within the shortest contractual period of limitation provided by such law. All such suits when timely filed shall be resolved in mandatory arbitration at Los Angeles pursuant to commercial rules of the American Arbitration Association or before the Transportation ADR Counsel, Inc., or pursuant to the rules of the International Chamber of Commerce, if outside the United States. It is agreed that this policy is a contract of marine insurance and the law applicable to any interpretation of this policy and the rights and obligations of the Insurer and Insured hereunder shall be U.S. federal maritime law. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, nuestro ordenamiento ha establecido que cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o

diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues **en ausencia de ambigüedad las cláusulas del contrato son obligatorias.** *Martínez Pérez v. UCB*, 143 DPR 554 (1997). En el presente caso, no existe ambigüedad en los términos y condiciones del contrato. Aún cuando la disposición del aludido contrato establece en el acápite denominado *Dispute Resolution* un término de un año desde ocurrida la pérdida para instar una reclamación, la misma no puede evaluarse en el abstracto. Por tanto, no puede obviarse que en la disposición sobre *Claim Procedure* establece como condición previa para instar cualquier reclamación judicial, que se presente una notificación escrita sobre los daños o incumplimiento en la entrega en un término de cuarenta y cinco (45) días de ocurridos los hechos. La aludida cláusula establece el proceso de reclamación ("*Claim Procedure*") y claramente dispone cual es el término para instar un reclamo relacionado a la propiedad asegurada. En vista de que la Recurrida instó una reclamación judicial en el año 2021 y la demanda en el año 2022, y a su vez admitió que no presentó reclamación alguna ante la asegurada previo a la presentación de la demanda,⁵ no albergamos duda que esta no cuenta con una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra la parte aquí Peticionaria. Siendo así, procede la desestimación de la reclamación contra Pac Global, por el incumplimiento con el término de 45 días dispuesto en el contrato de seguros.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. En consecuencia, desestimamos la causa de acción instada contra Pac Global.

⁵ Véase *Oposición a la Petición de Certiorari Civil*, pág. 7.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones